

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 16, REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR ESTANCIA EN LA RESIDENCIA DE ANCIANOS DE OLIVENZA Y POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMIDA A DOMICILIO Y LAVANDERÍA.

Artículo 1º.- Objeto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 b), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por estancia en la Residencia de Ancianos de Olivenza, lo que incluye los servicios consustanciales a dicha estancia, y por la prestación de servicios de comida a domicilio y lavandería.

Artículo 2º.- Obligados al pago y beneficiarios.

1.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades a que se refiere el artículo anterior y que preste o realice este Ayuntamiento.

En el caso de los servicios de comida a domicilio y lavandería, estará obligado al pago el beneficiario directo.

2.- La condición de beneficiario del servicio de estancia en la Residencia de Ancianos de Olivenza se adquiere conforme a la Ley y a las normas de funcionamiento interno y de selección de la propia Residencia de Ancianos, en coordinación con los organismos oficiales competentes en materia de servicios sociales y, específicamente, con el Servicio Social de Base municipal.

3.- La condición de beneficiario de los servicios de comida a domicilio y lavandería se adquiere a instancias del propio interesado o, en su caso, por la actuación de oficio de la dirección de la Residencia de Ancianos o del Servicio Social de Base municipal. En todos los casos para adquirir esta condición de beneficiario, será necesario el informe previo favorable de este último servicio. El informe acabará con propuesta de admisión o inadmisión del interesado, una vez valoradas la autonomía funcional y física del interesado, sus circunstancias familiares y económicas, y la entidad de las atenciones familiares o de otro tipo que pueda recibir, atendidas sus posibilidades de todo orden y las propias disponibilidades de la Residencia de Ancianos y de otros servicios municipales implicados.

Artículo 3º.- Definiciones y límites.

1.- El servicio de comida a domicilio se prestará a personas no residentes y que no pernocten en la Residencia de Ancianos y consiste en la elaboración de almuerzo y cena y su llevanza al domicilio del beneficiario directo, en tantas raciones como miembros tenga la unidad familiar de éste y durante todos los días de la semana. En

general, este servicio se prestará por meses completos y por el personal al servicio de la Residencia de Ancianos de Olivenza.

2.- Se entiende por unidad familiar del beneficiario directo la formada por un único pensionista, por éste y su cónyuge, compañero o compañera también pensionista, o la formada por ambos o por el beneficiario directo y por uno o varios familiares discapacitados a su cargo. El beneficiario directo será siempre mayor de sesenta y cinco años, y ostentará la condición de responsable frente a la Administración, especialmente ostentará la condición de obligado al pago; el resto de los miembros de su unidad familiar se considerarán beneficiarios indirectos del servicio.

3.- Los ingresos de la unidad familiar que se toman como referencia en el establecimiento de la cuantía de los servicios de comida a domicilio y lavandería, están integrados por los que, mensualmente, perciban por todos los conceptos todos los miembros de la unidad familiar del beneficiario directo.

4.- La valoración de los ingresos a que se refiere el apartado anterior se hará contra presentación de la documentación acreditativa correspondiente por parte del beneficiario solicitante o beneficiario directo.

5.- El servicio de lavandería se prestará a personas no residentes y que no pernocten en la Residencia de Ancianos y consiste en el lavado y planchado de ropa de uso diario y de primera necesidad del beneficiario directo y su unidad familiar, con el límite de ocho lavados al mes, a razón de dos por semana, y con un peso máximo de cinco kilogramos por colada.

6.- El servicio de lavandería se presta, en general, por meses completos.

7.- Sin perjuicio del informe a que se refiere el apartado tercero del artículo anterior, el servicio de lavandería sólo se prestará a personas que no tengan la condición de beneficiarias del servicio de ayuda a domicilio.

Artículo 4º.- Servicios y cuantías.

1.- Por cada mes de estancia en la Residencia de Ancianos de Olivenza, el beneficiario deberá satisfacer mensualmente el 75% de la pensión que perciba; no obstante, el resultado de la deducción mensual anterior no podrá ser inferior a 65 euros, cantidad mínima de la que dispondrá el beneficiario residente para su libre disposición o gastos personales.

Si la estancia fuera inferior al mes, el importe del precio público se prorrateará proporcionalmente por semanas completas, computándose como completa la fracción de semana.

La estancia en la Residencia de Ancianos incluye los servicios consustanciales a dicha estancia, en particular, comida y lavandería.

2.- Por la prestación del servicio de comida a domicilio, se aplicará la siguiente tabla:

- Cuando los ingresos mensuales de la unidad familiar del beneficiario estén comprendidos entre 180 y 301 euros, ambos inclusive, el precio ascenderá al 25% de tales ingresos.

- Cuando los ingresos mensuales de la unidad familiar del beneficiario estén comprendidos entre 301,01 y 540 euros, ambos inclusive, el precio ascenderá al 30% de tales ingresos.

- Cuando los ingresos mensuales de la unidad familiar del beneficiario estén comprendidos entre 540,01 y 841 euros, ambos inclusive, el precio ascenderá al 40% de tales ingresos.

- Cuando los ingresos mensuales de la unidad familiar del beneficiario sean superiores a 841 euros, el precio ascenderá al 50% de tales ingresos.

Si el servicio de comida a domicilio se prestara por período inferior a un mes, el importe del precio público se prorrateará proporcionalmente por semanas completas, computándose como completa la fracción de semana.

3.- Por la prestación del servicio de lavandería, se aplicará la siguiente tabla:

- Cuando los ingresos mensuales de la unidad familiar del beneficiario estén comprendidos entre 180 y 301 euros, ambos inclusive, el precio ascenderá a 24 euros.

- Cuando los ingresos mensuales de la unidad familiar del beneficiario estén comprendidos entre 301,01 y 540 euros, ambos inclusive, el precio ascenderá a 37 euros.

- Cuando los ingresos mensuales de la unidad familiar del beneficiario estén comprendidos entre 540,01 y 841 euros, ambos inclusive, el precio ascenderá a 49 euros.

- Cuando los ingresos mensuales de la unidad familiar del beneficiario sean superiores a 841 euros, el precio ascenderá a 73 euros.

Si el servicio de lavandería se prestara por período inferior a un mes, el importe del precio público se prorrateará proporcionalmente por semanas completas, computándose como completa la fracción de semana.

Artículo 5º.- Del pago del precio público.

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se empiecen a prestar los servicios o actividades a que se refiere.

2.- El pago del precio público se realizará por los beneficiarios obligados a ello por meses vencidos en los diez primeros días de cada mes.

3.- En casos excepcionales y de variación sustancial en la situación socioeconómica del beneficiario, a instancias de éste podrán considerarse ayudas económicas o descuentos tendentes a aliviar su situación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogado el texto refundido de la anterior Ordenanza número 16, reguladora del precio público por estancia en la Residencia de Ancianos de Olivenza.

DISPOSICIÓN FINAL.

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles desde que se publique en el Boletín Oficial de la Provincia anuncio de aprobación definitiva de la misma y su texto íntegro.

2.- Contra la presente Ordenanza sólo cabe interponer recurso contencioso administrativo a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción."

PUBLICADO ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA EN EL BOP DEL 30.7.02. JUNTO CON TEXTO ÍNTEGRO. ENTRARÁ EN VIGOR A LOS QUINCE DÍAS HÁBILES, ES DECIR, EL 17 DE AGOSTO DE 2002.

DILIGENCIA: La pongo Yo, el Secretario, para hace constar que el 17 de agosto de 2002 entró en vigor sin novedad alguna la presente Ordenanza.

Olivenza, 2 de septiembre de 2002,

El Secretario General, Rafael Arenas Marmejo.